



con una especie de soberanía (1). Organizada así la iglesia gótica de España, bien puede asegurarse que era la más independiente de toda la cristiandad, así como ninguna nación entonces podía presentar un catálogo y sucesión de obispos tan sabios y doctos, tan virtuosos y desinteresados, tan versados en las ciencias divinas y humanas como los de la iglesia española (2).

Pasando de la legislación canónica a la política y civil, no es imposible dejar de admirar el progreso social que alcanzó el pueblo español bajo la dominación de unos hombres que habían venido semi-bárbaros y acabaron por ser ilustrados y cultos. Los visigodos de España presentan la singularidad de haberse dejado civilizar por el pueblo vencido, de haberse hecho después civilizadores del pueblo conquistado.

(1) «En muchos siglos, dice Villodas, no estuvo en práctica en España acudir á Roma á solicitar dispensas. Estas se concedían por los obispos y concilios acerca de las traslaciones, colación de beneficios, impedimentos de matrimonio, etc. El papa Siricio, en su carta á Eumerio Tarraconense, decretó que los casados dos veces ó con viudas, fuesen irregulares y depuestos del clero, y con todo dispensó en esto el concilio Toledano I, cán. 3.... El mismo papa, en su carta á los obispos de España, había prohibido bajo pena de deposición á todos los sacerdotes y diáconos usar de sus mujeres después de la ordenación, de modo que si lo hacían les estaba entredicha toda función eclesiástica. Sin embargo, los PP. del primer concilio de Toledo modificaron en parte la constitución de Siricio, y ordenaron en el primer cánon que los sacerdotes y diáconos culpables de incontinencia, no tuviesen otra pena que quedar privados de ascender á órdenes superiores.... En una palabra, no ofrece la historia de aquellos siglos ejemplo alguno que acredite se acudiese á Roma por dispensas, sin embargo de la costumbre contraria de las demás iglesias extranjeras.» *Antigüedades eclesiásticas*, pág. 225.

«Como los godos, dice á este propósito el obispo Sandoval, entraron desde la niñez de la iglesia á ser señores de España, y los pontífices no tenían fuerzas, contentábanse con lo que les querían dar, y con lo demás pasaban y disimulaban.... Y con esta buena fe los reyes y santos que aquí se hallaban, hacían sus decretos y ordenanzas dichas.» Sand., *Chron. de Alonso VII*, cap. LXIII.

(2) El mismo Gibbon, autor nada sospechoso en la materia, hace justicia á los prelados españoles. «Los obispos de España, dice, se respetaban á sí mismos, y eran respetados por el pueblo.... y la regular disciplina de la Iglesia introdujo la paz, el orden y la estabilidad en el gobierno del Estado.»

Ya hemos visto por la historia cómo desde el principio de la monarquía dos de los primeros reyes godos, Eurico y Alarico II, comenzaron á hacer compilaciones de leyes, para el gobierno del pueblo godo el uno, para el del hispano-romano el otro. De este mismo espíritu legislador fueron participando sus sucesores; la legislación se fué uniformando hasta hacerse una sola para los dos pueblos, así en lo religioso como en lo político, cuyo beneficio se debió principalmente á los ilustres monarcas Recaredo, Chindasvinto y Recesvinto. Los que sucedieron á éstos en el trono continuaron haciendo leyes para el gobierno del Estado, casi hasta la ruina de la monarquía. De todas ellas vino á formarse la famosa colección de leyes visigodas conocida en latín con los nombres de *Codex Wisigothorum* y *Forum Judicum*, en español con los de *Fuero Juzgo* y *Libro de los Jueces*.

Este célebre código, acaso el más célebre, el más importante, el más regular y completo de cuantos cuerpos de leyes se formaron después de la caída del imperio romano, merece una atención preferente de parte del historiador, que aspira á señalar la marcha que han ido llevando la organización y la civilización de un pueblo, así por ser el libro en que refleja como en un espejo la fisonomía de la sociedad para que se hizo, como por encerrar en sí simultáneamente los restos heredados de la edad antigua, las modificaciones de una edad de transición, y el germen de la edad media de la nación española.

Después de haberse disputado largamente sobre la época en que se ordenó este memorable cuerpo de derecho, ya no se duda que debieron hacerse algunas recopilaciones de las leyes que se iban promulgando por diferentes reyes y concilios; pero que tal como en el día le conocemos no pudo ser coleccionado hasta los años del reinado común de Egica y Witiza, casi al agonizar la monarquía goda: no antes, puesto que se encuentran en él leyes de estos dos soberanos cuando regían asociadamente el reino; no después, porque no se hallan ya ni de Witiza solo ni de Rodrigo; y que la obra de la compilación fué probablemente llevada á



cabo por el concilio XVI de Toledo ó por alguna comisión suya, á juzgar por el encargo que Egica hizo á los padres de aquel concilio (1).

Aunque esta edición se hiciera en el idioma latino tal cual ha llegado hasta nosotros, no puede suponerse que se redactaran al tiempo de su promulgación las leyes que le componen en la lengua del Latium. Publicaríanse en latín las que se saben para el gobierno de los hispano-romanos, por ser el idioma que ellos hablaban: redactaríanse las que eran hechas para los godos en el degenerado dialecto teutónico ó germano con mezcla de latín que ellos hablarían; porque todas las leyes se dan para que las entiendan, conozcan y practiquen los individuos para quienes son hechas. Mas cuando la legislación fué ya una para entrambos pueblos, cuando éstos se habían ya amalgamado y fundido por la religión, por el derecho, por los matrimonios, por el trato y las costumbres, el lenguaje y la palabra hubieron de confundirse también y ser uno mismo el de los indígenas y de los godos, y en éste debieron escribirse unas leyes cuya observancia obligaba á todo el pueblo. Mas ¿qué lenguaje, qué idioma era éste? Ciertamente ni los godos del Tajo pudieron, ni quisieron acaso, conservar la palabra bárbara de los godos del Danubio, ni el pueblo hispano-romano podía hablar el culto latín de Cicerón y de Virgilio. Ambas lenguas tuvieron que alterarse y corromperse, y ambas tuvieron que mezclarse. Sin embargo, en esta composición tenía que prevalecer el elemento latino, aunque degenerado, así por ser más en número los hispano-romanos, como por exceder también á los godos en ilustración. En este idioma del pueblo, en que se supone entrarían también muchas de las voces que se hubieran conservado de la primitiva lengua de los indí-

(1) Cuantas noticias puedan apetecerse relativamente á la ordenación de este famoso código, así como á las opiniones que sobre ello habían emitido diferentes historiadores y juriscónsultos, se hallan en el erudito discurso del Sr. Lardizabal que precede á la edición española del *Fuero Juzgo*, hecha por la Academia en 1815, y en el del Sr. Pacheco que encabeza el primer tomo de los *Códigos españoles concordados y anotados*, edición de 1847.

genas, debieron escribirse y promulgarse las leyes godas, hasta que al ordenarlas y reducirlas á un código general fuesen vertidas al latín más culto, aunque degenerado ya y distante de su antigua pureza, de la Iglesia y de los concilios. Así permaneció el Fuero de los Jueces, hasta que á mediados del siglo XIII, al darle Fernando III por fuero á la ciudad de Córdoba que acababa de conquistar, mandó hacer la traducción del original latino al idioma español de aquel tiempo, tal como en el día en las colecciones de nuestros códigos se conserva, y de la cual hemos copiado algunas leyes ó fragmentos en nuestra historia.

Encuéntanse en este cuerpo de derecho leyes de cuatro géneros ó clases: 1.º, unas que hacían los príncipes por su propia autoridad, ó en unión con el oficio palatino, especie de consejo privado del rey; 2.º, otras que se hacían en los concilios nacionales, y fueron después transferidas al código, como en algunas de ellas se expresa; 3.º, otras sin fecha, ni título ni nombre de autor, que son probablemente las que se tomaron de las antiguas y primitivas colecciones (1); 4.º, otras que llevan al principio una nota que dice: *Antigua, ó Antigua noviter emendata*, que se cree fueron tomadas de los códigos romanos y revisadas por los últimos reyes (2). Así se encuentran á un tiempo en el Fuero Juzgo leyes en que se descubre aún el espíritu heredado de la culta sociedad romana, leyes en que se conservan restos de la antigua rusticidad gótica, y leyes, y éstas son las más, en que se revela la índole teocrática del gobierno de los godos, y el influjo social que ejercieron aquellos sacerdotes legisladores.

A pesar de los defectos de estilo y de forma naturales y casi indispensables en la época de su redacción, apenas se hallará ya quien dude haber sido el Fuero Juzgo el código legislativo más ordenado, más completo, más moral y más filosófico de cuantos en aquella edad se formaron, y muy superior á todos los códigos lla-

(1) «E aquellas leyes mandamos que valan, las cuales entendemos que fueron fechas antiguamente por derecho.» Ley 5, tit. I, lib. II.

(2) Lardizabal, Discurso citado.



mados bárbaros, como era superior la sociedad hispano-goda, á todas las que nacieron de los pueblos septentrionales. No sabemos cómo un hombre de la ilustracion y criterio de Montesquieu, pudo obcecarse hasta el punto de decir con una ligereza incomprensible: «Las leyes de los visigodos son pueriles, torpes é idiotas; no llenan su objeto; están cargadas de retórica y vacías de sentido, son frívolas en el fondo y gigantescas en la forma» (1). Felizmente fué muy luégo impugnado el acre é inmerecido aserto del autor del *Espiritu de las leyes* por otro crítico no ménos erudito, que hablando del mismo código se expresa así: «El presidente de Montesquieu le ha tratado con una severidad excesiva. Ciertamente me disgusta su estilo, como me es odiosa la supersticion que en él se halla; pero no temo decir que aquella jurisprudencia anuncia y descubre una sociedad más culta y más ilustrada que la de los borgoñones y áun la de los lombardos» (2).

Pero otro más reciente y no ménos respetable publicista ha estado todavía más explícito y más justo. «Ábrase, dice M. Guizot, la ley de los visigodos, y se verá que no es una ley bárbara; evidentemente la hallaremos redactada por los filósofos de la época, es decir, por el clero; abundando en ideas generales, en verdaderas teorías, y en teorías plenamente extranjeras á la índole y costumbres de los bárbaros.... En una palabra, la ley visigoda lleva y presenta en su conjunto un carácter erudito, sistemático, social. Descúbrase bien en ella el influjo del mismo clero que prevalecía en los concilios toledanos, y que influía tan poderosamente en el gobierno del país» (3). «Aun con todos sus defectos, dice otro historiador extranjero, el código de los visigodos no deja de ser un monumento glorioso: por

(1) «Les lois des visigoths son pueriles, gauches, idiotas: elles n'atteignent point le but; pleines de rhetorique et vides de sens, frivoles dans le fond et gigantesques dans la forme.» *Espr. des Lois*, lib. XXVIII, chap. 1.

(2) Gibbon, *Historia de la decadencia y destruccion del imperio romano*.

(3) Guizot, *Curso de Historia de la civilizacion europea*.

otra parte, es el solo código de las épocas bárbaras en que se han proclamado altamente los grandes principios de moral. Ningun cuerpo de leyes de los siglos medios se ha aproximado tanto al objeto de la legislacion, ninguno ha definido mejor y más noblemente la ley» (1). Tales juicios en plumas extranjeras y tan autorizadas, valen ciertamente más que cuantos encomios pudiéramos hacer los españoles.

En el título preliminar que trata de la eleccion de los príncipes, aunque redactado mucha parte de él en forma doctrinal y de consejo, contra lo que hoy se acostumbra, se consignan las más excelentes máximas de política, de moral y de justicia; y la célebre fórmula: *Rey serás si fecieres derecho, et si non fecieres derecho non serás rey*, entra en él como principio de gobierno y de derecho público. Observamos, no obstante, que todas las precauciones que se tomaban eran ineficaces para prevenir el abuso de autoridad. Consignébase, es verdad, el principio electivo, exigíanse condiciones y cualidades en los pretendientes á la corona, obligábaseles despues de nombrados á prestar juramento de guardar las leyes, sentábase el principio de que el monarca estaba tan sujeto á la ley como otro cualquier individuo del Estado, dábanseles saludables consejos y reglas de gobierno, el que non facia derecho non era rey: ¿pero cómo dejaba de ser rey el que non facia derecho, el que abusára de la autoridad, el que se convirtiera en déspota? ¿Quién le deponia, y dónde estaba la ley de responsabilidad? Olvidóseles esto á los godos en la constitucion de la monarquía, ó no lo alcanzaron. Una vez investidos los reyes de la potestad suprema, no se pensó sino en hacer respetable su autoridad, en asegurarla y defenderla; si en vez de derecho ejercian tiranía, no quedaba otro medio para deponerlos que la revolucion, como sucedió con Suintila, privado del reino *propter crudelissimam potestatem quam in populis exercuerat* (2). De modo, que queriendo hacer una monarquía templada por las

(1) Romey, *Hist. d'Espagne*, tom. II, chap. 18.

(2) Conc. IV Toletan.



leyes, no acertaron á hacer sino una monarquía absoluta, en la cual, sin embargo, se veía ya la coexistencia y la lucha de estos dos principios, que más adelante se habian de separar.

Comprende el Fuero Juzgo doce libros, divididos en títulos, y éstos en leyes, á cuya cabeza va el nombre del rey que las habia hecho. La division está imitada de los códigos romanos. Los cinco primeros libros están destinados á regularizar y fijar las relaciones civiles y privadas: los tres siguientes tratan de los delitos y de las penas: el nono de los crímenes contra el Estado; los dos siguientes contienen reglamentos, relativos al orden público y al comercio, y el último está consagrado á la extincion del judaísmo y de la herejía. No nos toca analizar detenidamente este famoso código, tarea más propia del jurisconsulto que del historiador. Mas no nos despedirémos de él sin hacer notar siquiera algunas particularidades que bosquejan bien el estado de aquella sociedad.

En los títulos de las leyes y del «facedor de la ley,» se ve filosofía, razon, principios elevados de justicia. Establécese ya en el libro segundo la igualdad ante la ley, y la responsabilidad de los jueces; gran adelanto en el sistema jurídico. Lleno está el título de penas contra los jueces «que fagan tuerto por ruego, ó por ignorancia, ó por miedo, y hasta por mandado del rey.» Pero se da poder á los obispos sobre los jueces que tuercen la justicia, prueba incontestable de la organizacion teocrática de aquel pueblo. Se ve ya tambien la teoría de los procuradores y abogados y de la prueba por testigos. Era admitido el tormento, pero esta bárbara costumbre, tan en uso en otros pueblos, era rarísima vez aplicada por los godos, y en los doce libros de su código sólo una ley autoriza la prueba del agua y del fuego, y esto con muchos requisitos y sólo para los delitos más graves. Los procedimientos eran breves y sencillos. Las dilaciones ocasionadas por el juez daban derecho á la parte demandante á la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se le siguieran, como si el mismo juez hubiese perdido el pleito. La recomendacion de un grande personaje bastaba para

dar por fallado el pleito en contra de la parte por quien se interesaba. Si el rey tomaba empeño por alguna causa, por este mismo hecho la sentencia era nula. ¡Admirable modo de poner la administracion de justicia al abrigo del soborno, del cohecho y de las influencias del poder!

Aplicábase rara vez la pena capital, y sólo por los delitos que se consideraban más enormes. La horrible de ceguera (sacar los ojos) solia reemplazar á la de muerte cuando el príncipe hacia gracia de la vida. Usábase mucho y era propia de los godos la de decalcacion, *turpiter decalcare, tresquilar en cruces*, como traducen algunos, *desfollar toda la fronte muy laidamiente*, como se lee en el Fuero Juzgo castellano. Poco ménos infamante, y en verdad no ménos afrentosa que ésta era la de poner el reo á la vergüenza, y áun hacerle pasear por las calles sobre un jumento, como lo mandó Recaredo con el duque Arcimundo. Cuando Wamba hizo al rebelde Paulo y sus cómplices entrar en Toledo descalzos y rapados, no hacia sino aplicarles la pena de vergüenza decretada por las leyes, ya que los habia relevado de la de muerte y ceguera. Más comun castigo era el de los azotes, bien en público, bien delante del juez y de pocos testigos. La ley señalaba minuciosamente el número de azotes que correspondian á cada delito, y la cantidad pecuniaria con que podian redimirse. Las multas eran la pena más ordinaria y general. Las ofensas personales, el asesinato, las heridas, los golpes y contusiones, las injurias, todo estaba sujeto á una tarifa gradual: la edad, la fortuna, la clase, todas las circunstancias del ofendido y del ofensor se tomaban en cuenta para la escala de indemnizacion. Pero la ley eximia á los parientes del delincuente de toda participacion en la infamia que se seguia á la culpa. «Aquel sólo sea penado que ficiere el pecado, y el pecado muera con él: é sus hijos ni sus erederos sean tenudos por ende» (1). Ley sábia, que proscribia toda trasmision de infamia á las familias, y que enseñaba que en la sociedad cada cual debe ser hijo de sus obras.

(1) Lib. VI, tit. I, l. 8.



En nada acaso aventajó tanto la legislación visigoda á la romana como en lo relativo á la organizacion de la familia, como jurisprudencia basada en el cristianismo. Matrimonios, dotes, divorcios, derechos conyugales; patria potestad, tutelas, heredamientos, impedimentos matrimoniales, todo estaba regularizado y ordenado por las leyes. Si no supiéramos el aprecio con que miraban los godos la castidad y la fidelidad conyugal, nos lo demostraria la dureza de su sistema penal contra los delitos de adulterio, de incesto y otros análogos, y la severidad con que se prohibia á las viudas pasar á segundas nupcias hasta cumplido cierto plazo despues de la muerte del primer marido. En estas como en otras muchas leyes del código visigodo se ve la feliz alianza del cristianismo con las costumbres puras que habian traído los pueblos bárbaros, convirtiéndose así la barbarie misma, por una singular y providencial combinacion, en elemento de moralidad. La sola abolicion de la monstruosa potestad paternal de las leyes romanas fué un progreso inmenso en el órden social.

La multitud de leyes destinadas á proteger la agricultura prueban la importancia que dieron los godos á la industria rural en sus dos ramos de cultivo y ganaderia. Admirable es y curiosa además la minuciosidad con que se previenen todos los casos de daño ó atentado contra la propiedad predial ó pecuaria, y las penas que para cada caso se establecen. La extension que tiene esta materia comparada con la relativa al comercio y las artes manifiesta que el pueblo godo, segun que fué perdiendo los instintos guerreros se fué haciendo mucho más agricultor que comerciante ni artista (1). De la distribucion que hicieron de la propiedad hemos hablado ya en otro capítulo. La condicion de los colonos fué mucho más dulce bajo el dominio de los godos que lo habia sido en el de los romanos. En la ley 20, del título IV, libro V, hallamos ya el primer vestigio de vinculacion que mencionan

(1) Pueden verse los títs. III y IV del lib. VIII, que llevan por epígrafe: «De los danos de los árabes, é de los huertos, é de las mieses, é de las otras cosas.— Del danno que face et ganado, ó de las otras animalias.»

nuestras leyes. «*El omne que es solariego non puede vender la heredad por ninguna manera; é si alguno la comprare, debe perder el precio, é quanto ende recibiere.*» Tambien, si se quiere, encontraremos en el código visigodo algo que se aproxime y parezca al feudalismo, pero de modo alguno el verdadero feudo, tal como se conocia en Alemania y en otras naciones formadas por los pueblos del Norte. Habia hombres libres y pobres que se ponian bajo la proteccion de un rico ó de un noble, el cual proveia á sus necesidades y los amparaba á condicion de que le siguieran á la guerra. Pero el cliente podia abandonar á su patrono y buscar otro, siempre que volviese al primero lo que de él hubiera recibido. Era, más que feudo, una clientela en que se conservaba un resto de la libertad germánica y de la independencia ibera. No habia ni la servidumbre ni las jerarquías feudales que constituyeron el sistema feudatario de otros países. Practicábase los dos sistemas más ventajosos de cultivo, la enfiteusis y el arriendo. Si hubo aquí un gérmen de feudalismo, por lo ménos no llegó á desarrollarse (1).

De las leyes sobre el servicio de las armas, y de las que se hicieron contra los judíos, que llenan la última parte del código, hemos hablado ya en diferentes lugares de nuestra historia. Y si algo nos hemos detenido en la reseña de este memorable cuerpo legislativo, considerándole bajo el triple aspecto de lo eclesiástico, de lo político y de lo civil, es porque, como veremos en el curso de la historia, sirvió como de base y fundamento para la vida futura de España, y como de eslabon para unir la edad antigua con la edad media, y los concilios y las leyes fueron la más rica herencia que á su muerte dejó la España goda á la España de la restauracion.

El desarrollo intelectual durante la monarquía goda no podia ménos de participar de la índole y carácter del gobierno, y de la fisonomía severa y ascética de los hombres de aquella sociedad. No encontraremos en este periodo la bella y amena literatura de Grecia y Roma.

(1) Lib. V, tit. III.



No hallaremos ni ingeniosos dramas ni sublimes epopeyas, porque no habia ni Homeros y Aristófanos, ni Virgilio y Plautos. Siendo la religion la base sobre que se organizaba la nueva sociedad, siendo los concilios y las leyes, como acabamos de ver, los elementos constitutivos del gobierno, siendo el clero el depositario de los conocimientos humanos en aquella época, la literatura tenia que ser circunspecta y grave como los hombres que á ella se dedicaban. La moral, la teología, la jurisprudencia, el derecho político, la filosofía, la historia, eran las ciencias en que empleaban su talento y su estudio. Cuando Chindasvinto envió al obispo Tajon á Roma, no le envió á buscar las obras poéticas de Horacio ó de Lucano, sino las obras morales de San Gregorio el Grande, que comentó y amplificó despues aquel ilustre prelado de Zaragoza. Casi todos los hombres de ciencia eran obispos ó clérigos.

No faltó quien cultivara la historia desde el principio hasta el fin de la monarquía, desde Paulo Orosio, que fué testigo de la trasformacion de España de romana en gótica, hasta Isidoro de Beja, que presenció su trasformacion de gótica en árabe. Orosio habia tenido la gloria de conferenciar amistosamente con San Agustin en África y con San Jerónimo en Belen. Mas si la historia de Orosio no podia dejar de resentirse de la turbacion y oscuridad de los tiempos, no podemos extrañar que fuesen aun más descarnadas é indigestas las del obispo Idacio y del abad Juan Viçlara, que sin embargo nos han sido tan útiles, y demos gracias de que hayan llegado hasta nosotros. El progreso que en este ramo llegó á alcanzarse lo muestra bien la historia de los vándalos, suevos y godos de Isidoro de Sevilla. Julian de Toledo escribió con extension la de la expedicion de Wamba contra Paulo, y no podemos ménos de lamentar que se hubiese perdido la de la España bajo los godos de Máximo. Utilísimas fueron tambien las vidas de los varones ilustres, así como otras obras que recogió y publicó á fines del siglo pasado el azzobispo Lorenzana de Toledo (1).

(1) Sanctorum Patrum ecclesie Toletanae que extant Opera, etc. Matriti, 1782.

Innecesario es decir que en una época en que tales concilios se celebraban como los de Toledo, Braga, Mérida, Tarragona y Zaragoza, habian de abundar los varones doctos en la Sagrada Escritura, y en las ciencias canónica y teológica, así como los escritores de filosofía moral, de ascética, de liturgia y de toda clase de materias eclesiásticas. De ello fueron buen ejemplo Martin de Braga, Leandro é Isidoro de Sevilla, Ildefonso, Julian y Félix de Toledo, Braulio y Tajon de Zaragoza, Mausona de Mérida, Toribio y Dictino de Astorga, y otros muchos que nos fuera fácil citar. Con las escuelas de jóvenes educandos para la iglesia, con el célebre colegio establecido por San Isidoro en Sevilla, en que estudió San Ildefonso por espacio de doce años, adelantáronse los prelados de la iglesia gótica nueve siglos á la institucion de seminarios decretada por el concilio de Trento. Y aunque los estudios serios y graves fueron más cultivados por los hispanogodos que la poesia, tampoco faltaron algunos poetas de regular mérito, tales como Draconcio, que bajo el título de *Hexaëmeron* cantó en versos heroicos los seis dias de la creacion; Orencio de Illiberis, que compuso un poema en exámetros sobre los deberes de los cristianos; Eugenio III de Toledo, que empleó ya en sus poesías diversidad de metros, y mostró mucho ingenio, aunque poco gusto, y algunos otros. Consérvanse varios himnos sagrados de aquella época, que se acompañaban al órgano, segun testimonio de San Isidoro.

Singulares, extravagantes y pobres eran las ideas que en aquel tiempo se tenían acerca de al medicina y de su práctica y ejercicio. Los médicos no podian sangrar á mujer libre ó ingenua como no fuese á presencia del padre, madre, hermano, hijo, abuelo ó algun otro pariente (1). Si la sangría enflaquecia al enfermo, el médico era condenado á ciento cincuenta sueldos de multa. Si el enfermo moria por consecuencia de una medicina mal aplicada, el médico era

(1) «Ningun físico non debe sangrar, ni melecinar muger libre, si non estuviere hy su padre, ó su madre delante, ó sus hijos, ó sus hermanos, ó sus tíos, ó otros sus parientes, fueras ende si la dolor la acoitare mucho...» Lib. XI, tit. I.